Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

25000102336083

FC Juzgado **VJ**

Fecha de emisión de notificación: 29/diciembre/2025

Sr/a: CAMILA REYNARES

Domicilio: 27327491666

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **N**
Tribunal: **JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO** - sito en

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **65** / **2025** caratulado: **ROBLEDO, ANA MARIA (EN REP. DE T.L.L.R.) c/ OSPECON s/AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: PATRICIO YUNES, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO

MANIFIESTA – SOLICITA

Señor Juez Federal:

José Ignacio Alvarez Cornet, abogado, por la representación acreditada dentro de estos autos caratulados "**ROBLEDO, ANA MARIA (EN REP. DE T.L.L.R.) C/ OSPECON S/AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES" Expediente Nro. 65/2025**, a VS respetuosamente digo:

Que con fecha 5 de diciembre de 2025, la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano contestó el oficio que le fuera diligenciado por DEOX con fecha 25 de noviembre de 2025. En su respuesta el organismo informa que *"la Sra. Ana María ROBLEDO, D.N.I.: 33.833.125, fue dada de baja de oficio mediante la Resolución N° RESOL-2024-594-APN-SNNAYF#MCH"*.

Sobre dicha información que aporta al expediente la Secretaria releva que "*un cruce de datos con el Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social - SINTyS"* detecto que la Sra. Robledo era propietaria de más de tres (3) bienes muebles, lo que resulta ser incompatible con los requisitos de la categoría del Monotributo Social.

Dicha incompatibilidad se encuentra estipulada en el artículo 12º del Anexo IF-2020-16549474-APN-DNAYGSPESYP#MDS que dice*: "ARTÍCULO 12°.- DE LAS BAJAS Y RECATEGORIZACIONES DE OFICIO – MONOTRIBUTO SOCIAL. El REGISTRO podrá disponer la baja de oficio, automática y de pleno derecho cuando se constate que no se cumplen con los criterios y/u obligaciones ut supra definidos mediante: (...) b. Informes suministrados por la AFIP, o del cotejo de los datos previsionales, patrimoniales y tributarios que suministren el SINTYS y/o la AFIP, se desprenda que el titular no mantiene las condiciones establecidas por la normativa para continuar inscripto en la categoría tributaria optativa del Monotributo Social"*.

A su vez, el organismo agrega que *"(...) La Sra. ROBLEDO fue dada de baja de oficio dentro del Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social según RESOL-2024-594-APNSNNAYF#MCH. La misma fue informada a ARCA en septiembre de 2024 con fecha retroactiva a mayo del mismo año. Esto implica que la titular no se encuentra activa dentro de la categoría del Monotributo Social desde mayo de 2024 y, en consecuencia, ya no posee credencial ni obligación de pago, y por ende, tanto ella como su adherente, se encuentran dados de baja de la obra social".*

"Además, se aclara que no hubo cambio en la derivación de aportes a la obra social a partir del mes de septiembre de 2024, sino que al producirse la baja, los pagos posteriores no pueden imputarse y quedan retenidos por ARCA con el código 8-8880-0".

Habiendo observado lo manifestado por el organismo, podrá dilucidar V.S. que OSPECON se limitó a cumplir la normativa vigente en la materia, que fuera expedida por la entidad señalada. La baja de la actora del padrón de beneficiarios se debió a la falta de cumplimiento de los requisitos para sostenerse en la categoría del monotributo social, situación que no es pasible de modificación por parte de la Obra Social, por lo que a priori, no se le puede imputar responsabilidad alguna sobre la baja de la afiliada.

En cuanto a esto es relevante reiterar que mi mandante no ha incurrido en un acción u omisión de carácter ilegal o arbitrario, requisito fundamental para la procedencia de la acción de amparo, atento que únicamente se limitó a mantener la cobertura de los afiliados que se encuentran dados de alta en los padrones de la S.S.S., respetando la normativa vigente.

Es por todo esto que la acción de amparo no debiera prosperar contra la Obra Social siendo que en todo momento ha dejado en manifiesto que se limitó a cumplir la normativa vigente, por lo que en el hipotético e improbable caso de que V.S. resuelve dar lugar a la acción, se estaría desnaturalizando el instituto del Amparo, que procede en casos excepcionales, convirtiéndola en un mero remedio

jurisdiccional frente a cualquier reclamo, incluso siendo este infundado e improcedente.

ES JUSTICIA

ALVAREZ CORNET Jose Ignacio

Firmado digitalmente por ALVAREZ CORNET Jose Ignacio
Fecha: 2025.12.26 10:31:28 -03'00'

Signature Not Verified
Digitally signed by JOSE IGNACIO ALVAREZ CORNET
Date: 2025.12.26 10:32:08 ART

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

65/2025

ROBLEDO, ANA MARIA (EN REP. DE T.L.L.R.) c/ OSPECON s/AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES

Venado Tuerto, .-

Téngase presente lo manifestado por la parte demandada respecto de que la baja de la actora del padrón de beneficiarios se debió a la falta de cumplimiento de los requisitos para sostenerse en la categoría del monotributo social, situación que no es pasible de modificación por parte de la Obra Social, por lo que a priori no se le puede imputar responsabilidad sobre la baja de la afiliada, y que se limitó a mantener la cobertura de los afiliados que se encuentran dados de alta en los padrones de la S.S.S. respetando la normativa vigente.

Póngase ello en conocimiento de la parte actora por el término de ley a los fines de que manifieste lo que haga a su derecho. Notifíquese.-

#39644598#486378583#20251229120942845